

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 14 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 3ª - 28013

Tfno: 917043517

Fax: 917031996

42011307

NIG: 28.079.00.2-2021/0437569

Procedimiento: Diligencias Preliminares 877/2021

Materia: Contratos en general

Clase reparto: DILIGENCIAS PRELI/PREPA/PRUE. ANT. DEFENSA DE LA
COMPETENCIA

PV/ Telefono: 914933433

Demandante: ASOCIACION AFECTADOS POR FABRICANTES DE AUTOMOVILES
PROCURADOR Dña. BLANCA RUEDA QUINTERO

Demandado: PORSCHE IBERICA SA
MAZDA AUTOMOVILES ESPAÑA SA

FORD ESPAÑA SL

KIA MOTORS IBERIA SL

FIAT GROUP AUTOMOBILES SPAIN SA

VOLKSWAGEN AUDI ESPAÑA, SA

SEAT MOTOR DYE S.A.

HYUNDAI MOTOR ESPAÑA SL

RENAULT ESPAÑA SA

RENAULT ESPAÑA COMERCIAL SA

SAAB AUTOMOBILE SPAIN SL

NISSAN IBERIA S.A.

TOYOTA ESPAÑA SL

GENERAL MOTORS ESPAÑA SL

BMW IBERICA SA

MMCE RETAIL, S.A.U.

VOLVO CAR ESPAÑA SL

PEUGEOT CITROEN AUTOMOVILES ESPAÑA SA

MERCEDES BENZ ESPAÑA S.A

HONDA MOTOR EUROPE LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA

AUTOMOVILES CITROEN ESPAÑA SA

AUTO NÚMERO 49/2022

En Madrid, a 4 de febrero de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La Procuradora Dña. BLANCA RUEDA QUINTERO en nombre y representación de la “ASOCIACIÓN DE AFECTADOS POR LOS FABRICANTES DE



AUTOMÓVILES” solicita, al amparo del artículo 256.1 apartado 6º de la LEC, la práctica de las diligencias preliminares consistentes en:

Acuerde la diligencia preliminar interesada acordando requerir a las siguientes mercantiles el listado de documentación que se pedirá a continuación:

- AUTOMÓVILES CITROËN ESPAÑA, S.A. (actualmente PSAG AUTOMOVILES COMERCIAL ESPAÑA, S.A.) con CIF A-82844473 y domicilio social en la Calle Eduardo Barreiros núm.110, de Madrid. - B&M AUTOMÓVILES ESPAÑA, S.A., con CIF A-80355019 y domicilio social en C/Francisco Gervás, 4, de Alcobendas (Madrid). - BMW IBÉRICA, S.A.U., con CIF A-28713642 y domicilio social en la Avenida Burgos, 118, de Madrid. - FIAT GROUP AUTOMOVILES SPAIN, S.A. (actualmente FIAT CHRYSLER AUTOMOBILES SPAIN, S.A.), con CIF A-28012342 y domicilio social en Calle Eduardo Barreiros, núm.110 de Madrid. - FORD ESPAÑA, S.L., con CIF B-46066361 y domicilio social en C/Caléndula 13 (Edificio Miniparc IV), Alcobendas (Madrid). - HONDA MOTOR EUROPE LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA, con el CIF W8263000E y domicilio social C/ de la Selva 4, Urbanización Mas Blau de El Prat de Llobregat (Barcelona). - HYUNDAI MOTOR ESPAÑA, S.L.U., con el CIF B-85754646 y domicilio social en C/ Quintanapalla, nº 2, de Madrid. - KIA MOTORS IBERIA, S.L., con el CIF B-83497396 y domicilio social en la Avenida de Anabel Segura, 16, Edificio Vega Norte 2, de Alcobendas (Madrid). - MAZDA AUTOMÓVILES ESPAÑA, S.A., con el CIF A-82585290 y domicilio social se encuentra en C/Manuel Pombo Angulo, 28, Madrid. MERCEDES BENZ ESPAÑA, S.A., con CIF A79380465 y domicilio social en domiciliada en la Avenida de Bruselas (Pol. Arroyo de la Vega), 30-31, de Alcobendas (Madrid). - NISSAN IBERIA, S.A., con CIF A-60622743 y domicilio social en C/Juan Gris 2-8, de Barcelona. - ORIO SPAIN, S.L., con CIF B-85976595 y domicilio social en la Carretera de Fuencarral, 44, Edificio 4B, 33, de Alcobendas (Madrid). - OPEL ESPAÑA, S.L.U (Anteriormente GENERAL MOTORS ESPAÑA, S.L.U.) con CIF B-50629187 y domicilio social en el Polígono Industrial Entrerrios (CTRA N232 KM 29), S/N. - PEUGEOT CITROEN AUTOMÓVILES ESPAÑA, S.A, con CIF A-36602837 y domicilio social en la Zona Franca de Vigo, Avenida Citroën, número 3 y 5 de Vigo (Pontevedra). - PORSCHE IBÉRICA, S.A., con CIF A-28672103 y domicilio social en la Avenida Burgos nº 87, de Madrid. - RENAULT ESPAÑA COMERCIAL, S.A., con CIF A-47329180 y domicilio social en la Avenida de Burgos nº 89 de Madrid. - RENAULT ESPAÑA, S.A., con CIF A-47000518 y domicilio social en Avenida de Madrid n.º 72, de Valladolid. - SEAT, S.A., con CIF A-28049161 y domicilio social en Autovía A-2, KM 585, Martorell (Barcelona). -



TOYOTA ESPAÑA, S.L. con CIF B-80419922 y domicilio social en la Avda. de Bruselas 22, Alcobendas (Madrid). - VOLVO CAR ESPAÑA, S.L.U., con CIF B-28112142 y domicilio social en Calle José Lázaro Galdiano, 6, Madrid - VOLKSWAGEN AUDI ESPAÑA, S.A., con CIF A-60198512 y domicilio social en Mas Blau II, Calle de la Selva nº 22, de El Prat de Llobregat (Barcelona)

El listado de las personas que adquirieron un vehículo de las siguientes marcas y en los periodos que a continuación se indicaran (incluyendo nombre y apellidos, DNI, dirección postal y de correo electrónico del comprador afectado):

- CITROËN (Desde 16 de febrero de 2.006 a julio de 2.013) - BMW (Desde junio de 2.008 a agosto de 2.013) - MINI (Desde junio de 2.008 a agosto de 2.013) - MAZDA (Desde marzo de 2.010 a febrero de 2.012) - MERCEDES (Desde marzo de 2.010 a 24 de febrero de 2.011) - MITSUBISHI (Desde marzo de 2.010 a agosto 2.013) - CHEVROLET (Desde 16 de febrero de 2.006 a agosto de 2.013) - FIAT, ALFA ROMEO, LANCIA (Desde 16 de febrero de 2.006 a agosto de 2.013) - CHRYSLER, JEEP, DODGE (Desde 27 abril de 2.008 a julio de 2.010) - FORD (Desde 16 de febrero de 2.006 a julio de 2.013) - OPEL (Desde 16 de febrero de 2.006 hasta julio de 2.013) - HONDA (Desde abril de 2.009 a agosto de 2.013) - HYUNDAI (Desde marzo de 2.010 a agosto de 2.013) - KIA (Desde 15 de marzo de 2.007 a 7 de noviembre de 2.012) - NISSAN (Desde 9 de junio de 2.008 a agosto de 2.013) - PEUGEOT (Desde 16 de febrero de 2.006 a julio de 2.013) - PORSCHE (Desde junio de 2.010 a agosto de 2.013) - RENAULT, DACIA (Desde febrero de 2.006 a julio de 2.013) - SEAT (Desde 16 de febrero de 2.006 a 17 de enero de 2.013) - TOYOTA, LEXUS (Desde 16 de febrero de 2.006 a agosto de 2.013) - AUDI, SKODA, VOLKSWAGEN (Desde octubre de 2.008 a junio de 2.013) - VOLVO (Desde marzo de 2.010 a agosto de 2.013) ;

Junto con los datos identificativos de los compradores se tendrá que facilitar fecha de adquisición, precio, marca, modelo y número de bastidor del vehículo adquirido por los mismos, conforme consten en su base de datos.

2. Subsidiariamente, y para el hipotético caso de que los requeridos se opongan a esta actuación y decidan no facilitar los datos o para el caso de que el Tribunal lo considere más sencillo y eficaz, solicitamos se libre atento oficio a la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO (DGT), en su domicilio sito en Calle de Josefa Valcárcel, núm.44 de Madrid (CP 28027), a fin de que informe a todos los adquirentes de vehículos que se encuentren dentro de las marcas y periodos señalados en este escrito, habida cuenta que los mismos son potenciales afectados por el cártel de fabricantes de vehículos, facilitándoles los



mecanismos válidos para la defensa de sus derechos, así como los nombres y datos de las plataformas de reclamación existentes particularmente la de esta Asociación reclamante www.afectadoscarteldecoches.es.

SEGUNDO. - Por diligencia de ordenación de 20 de diciembre de 2021 la Letrada de la Administración de Justicia requiere a la solicitante para que en el plazo de una audiencia y, no siendo acumulables las diligencias interesadas, identifique la entidad respecto a la que solicita las diligencias interesadas, debiendo en su caso presentar las restantes en la oficina de registro de forma independiente para cada una de las distintas entidades mercantiles.

TERCERO. – En fecha 5 de enero de 2022, la “ASOCIACIÓN DE AFECTADOS POR LOS FABRICANTES DE AUTOMÓVILES” presenta recurso de reposición frente a la diligencia de ordenación de fecha 20 de diciembre de 2021 por vulneración de los artículos 256.1.6 y 257 LEC.

CUARTO. - Por Decreto de fecha 2 de febrero de 2022 se desestima el recurso de reposición y se acuerda pasar los autos a S.S^a para resolver lo procedente sobre su admisión.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - SOLICITUD DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

1.1. Diligencias preliminares interesadas

La “ASOCIACIÓN DE AFECTADOS POR LOS FABRICANTES DE AUTOMÓVILES” (en adelante, AAFA) presenta una solicitud de diligencias preliminares al amparo del art. 256.1. 6º LEC, al objeto de concretar los integrantes del grupo de afectados por el cartel de distribución de automóviles sancionado por la Resolución de la CNMC de fecha 23 de julio de 2015.

Con dicha finalidad, solicita que se requiera a los fabricantes de automóviles sancionados en dicha resolución de la CNMC, el listado de las personas que adquirieron un vehículo de las marcas involucradas en unos determinados periodos, incluyendo nombre y apellidos, DNI, dirección postal y de correo electrónico del comprador afectado, así como los datos relativos a la fecha de adquisición, precio, marca, modelo y número de bastidor del vehículo adquirido por los mismos, conforme consten en su base de datos.



Subsidiariamente, para el caso de que lo requerido se opongana a la medida, o para el caso de que el tribunal considere más sencillo y eficaz, solicita que se libre oficio a la dirección general de tráfico a fin de que informe a todos los accidentes de vehículos que se encuentren dentro de las marcas y periodos señalados *“facilitándoles los mecanismos válidos para la defensa de sus derechos, así como los nombres y datos de las plataformas de reclamación existentes particularmente la de esta Asociación reclamante”*.

1.2. Justificación de las diligencias preliminares interesadas

En cuanto a la justificación de las Diligencias preliminares interesadas, AAFA señala, en síntesis, que:

Insta la solicitud en su condición de asociación constituida al objeto *de defender los intereses de los afectados por las prácticas colusorias de los fabricantes de vehículos a través del ejercicio de una acción consecutiva o “follow on”*.

La solicitud trae causa de la Resolución de 23 de julio de 2015 (Expediente S/0482/13 FABRICANTES DE AUTOMÓVILES) que sanciona a veintiún empresas fabricantes y distribuidoras de marcas de automóviles en España y dos empresas consultoras, por infracción del art. 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y del art. 101 del TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA.

En concreto, la citada Resolución sanciona tres infracciones: a) el intercambio de información sensible sobre estrategias de distribución comercial entre los distintos grupos empresariales; b) intercambios de información sensible sobre los servicios de posventa; c) intercambios de información sensible sobre estrategias comerciales respecto al marketing. Dichas conductas, según la solicitud de diligencias preliminares, podrían suponer un sobre coste impuesto en los procesos de ventas de vehículos, así como de los servicios posventa, de forma que un alto porcentaje de los consumidores finales o clientes que han hecho uso de los mismos es susceptible de estar afectado.

AAFA, es una asociación constituida con la finalidad de defender los intereses legales de los afectados por el mencionado cártel, se propone el ejercicio de una acción colectiva de resarcimiento de daños por infracción del Derecho de la Competencia en defensa de los consumidores afectados por el ilícito de referencia.

Para poder interponer la demanda, es necesaria la constitución de un grupo de afectados con la mayoría necesaria para que este adquiera la capacidad para ser parte *ex art. 6.17 LEC*, por lo que precisa previamente concretar y conocer la identidad y dirección de los consumidores afectados.



Los datos identificativos se encuentran en poder de los fabricantes requeridos, siendo para ellos fácilmente determinables desde sus bases de datos. Pese a estar hablando de un número importante de afectados, las operaciones de determinación de estos son muy sencillas para quienes disponen de los datos como son los fabricantes y comercializadores de las diferentes marcas.

Por todo ello, considera que concurren los requisitos necesarios para la adopción de las Diligencias preliminares interesadas.

En cuanto a la caución, teniendo en cuenta que la labor de determinación de las personas afectadas por las prácticas colusoria puede hacerse informáticamente mediante una operación sencilla de volcados de datos, ofrece una caución de 100 € por cada mercantil requerida. Asimismo, alega que una caución superior supondría una dificultad para la defensa de los intereses de las víctimas del cártel.

SEGUNDO. - DILIGENCIA PRELIMINAR REGULADA EN EL ART. 256.1.6 LEC

El art. 256.1 LEC señala que todo juicio podrá prepararse:

(...) 6.º Por petición de quien pretenda iniciar un proceso para la defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios al objeto de concretar a los integrantes del grupo de afectados cuando, no estando determinados, sean fácilmente determinables. A tal efecto el tribunal adoptará las medidas oportunas para la averiguación de los integrantes del grupo, de acuerdo a las circunstancias del caso y conforme a los datos suministrados por el solicitante, incluyendo el requerimiento al demandado para que colabore en dicha determinación.

2.1. Finalidad de la diligencia preliminar del art.256.1.6 LEC

La diligencia preliminar prevista en el artículo 256.1.6 LEC debe ponerse en relación con el artículo 15.2 LEC, según el cual en los procesos para la protección de derechos e intereses colectivos de consumidores y usuarios en los que los perjudicados por el hecho dañoso estén determinados o sean fácilmente determinables, el demandante deberá haber comunicado previamente su propósito de presentación de la demanda a todos los interesados.

Para poder efectuar la anterior comunicación, el futuro demandante debe identificar a todos los consumidores que han resultado afectados por el hecho dañoso. Con la finalidad de permitir dicha identificación y poder dar cumplimiento a la exigencia de publicidad del artículo 15.2 LEC, se introduce una diligencia preliminar dirigida a la determinación de los integrantes del grupo de afectados.

2.2. Presupuestos



(i) Que lo solicite quien pretenda iniciar un proceso para la defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios.

En consecuencia, el 256.1.6 LEC nos remite al art. 11.2 LEC precepto que regula la legitimación activa para la defensa de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, lo que nos remite al art. 11 LEC: las asociaciones de consumidores y usuarios, los grupos de afectados y las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de los consumidores.

(ii) Que la medida tenga por objeto concretar a los integrantes del grupo de afectados cuando no estando determinados, sean fácilmente determinables.

(iii) Que la solicitud de la diligencia preliminar esté suficientemente justificada y, en concreto, que la diligencia sea adecuada a la finalidad que persigue y que en la solicitud concurren justa causa e interés legítimo (art. 258 LEC).

(iii) Adicionalmente, puesto que la adopción de la diligencia preliminar del art. 256.1.6 LEC implica una cesión de datos sin autorización de su titular y, en consecuencia, una limitación del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal del art. 18.4 de la Constitución, debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para legitimar una injerencia de esta naturaleza.

La STC 96/2012, de 7 de mayo (con cita de las SSTC 207/1996, de 16 de diciembre, y 25/2005, de 14 de febrero) señala que los requisitos se pueden resumir en tres: (a) que la medida limitativa esté prevista por la Ley; (b) que se adopte por una resolución judicial especialmente motivada; y (c) que sea idónea, necesaria y proporcionada en relación con un fin constitucionalmente legítimo.

Comenzando por el primer requisito, el Tribunal Constitucional entiende que el artículo 256.1.6 LEC en relación con el artículo 11.2.d) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos Personales (precepto que permite excluir el consentimiento del titular de los datos cuando sean recabados por un órgano judicial en el ejercicio de sus funciones) proporcionan suficiente cobertura legal para la Diligencia preliminar.

En cuanto al segundo requisito, el TC exige una especial motivación acerca de la concurrencia de los requisitos previstos en el art. 258 LEC, a saber, finalidad, justa causa e interés legítimo.

Por último, a la vista de que conlleva una limitación del derecho fundamental contenido en el 18.4 CE, la resolución judicial debe examinar que la medida sea idónea, necesaria y proporcionada en relación con un fin constitucionalmente legítimo



El juicio de necesidad exige que se examine el tipo de acción ejercitada, si se trata de una acción colectiva o una acción dirigida a la protección de intereses difusos o si, como en el caso sometido al criterio del TC, nos encontramos ante una acción de cesación en la que excluye el llamamiento a los consumidores.

El juicio de proporcionalidad exige constatar si cumple los tres siguientes requisitos: si la medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

TERCERO. - VALORACIÓN

3.1. Con carácter previo, a la vista de que la solicitud se dirige frente a veintiún fabricantes de automóviles y que, por la LAJ de este Juzgado se ha requerido a la solicitante la presentación de una solicitud por cada una de dichas entidades mercantiles, debe señalarse que del artículo 256.1.6 LEC se desprende que la solicitud debe dirigirse frente a los sujetos que en el proceso ulterior vendrían a ocupar la posición de demandado o demandados, al establecer que *«el Tribunal adoptará las medidas oportunas para la averiguación de los integrantes del grupo, de acuerdo a las circunstancias del caso y conforme a los datos suministrados por el solicitante, incluyendo el requerimiento al demandado para que colabore en dicha determinación»*.

En el caso que nos ocupa, en la solicitud se anuncia el ejercicio de una acción -colectiva- de daños derivada de una infracción del derecho de la competencia. En este tipo de acciones de daños todos los infractores responden solidariamente (art. 73 Ley de Defensa de la Competencia y sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 765/2014 de 20 de mayo), motivo por el cual, todas las entidades frente a las que se solicita la Diligencia Preliminar podrían eventualmente ocupar la posición de futuros demandados en un único procedimiento y, en consecuencia, el requerimiento de desacumulación no aparece justificado.

3.2. Sentado lo anterior, debe examinarse si la AAFA ostenta legitimación activa para solicitar las diligencias de averiguación interesadas. En este punto solicitud adolece de falta de claridad, puesto que, por un lado, justifica su legitimación en su condición de asociación legalmente constituida e inscrita en el Registro de Asociaciones y, por otro, en su consideración como grupo de afectados.



Sin embargo, no toda asociación o grupo de afectados ostenta legitimación para el ejercicio de las acciones en defensa de los intereses de los consumidores o usuarios.

Con relación a las asociaciones, el artículo 11 LEC reconoce legitimación a las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas. En esta línea, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLGCU) limita en su artículo 24.1 el ejercicio de acciones colectivas a aquellas asociaciones que se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios. La inscripción requiere del cumplimiento de una serie de requisitos regulados en los artículos 22 a 32 del TRLGCU, entre los que se encuentran la acreditación de una cierta implantación territorial, número de asociados y actividades a desarrollar.

En cuanto a los grupos de afectados, sólo ostentan capacidad para ser parte en el proceso civil si cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 6.1.7 LEC: a) que los individuos que compongan el grupo estén determinados o sean fácilmente determinables y; b) que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados, es decir, con el acuerdo de la mitad más uno de los miembros totales del grupo. Asimismo, el artículo 7.7 LEC exige que comparezcan en el proceso las personas que, de hecho, o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros.

Sentado lo anterior, AAFA carece de legitimación activa para solicitar las diligencias de averiguación interesadas.

Por un lado, no ostenta la condición de asociación inscrita en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, requisito que no es meramente formal, sino que, dado el impacto colectivo de este tipo de procesos, pretende limitar la legitimación a aquellas asociaciones que hayan superado algún tipo de filtro o control, evitando que el ejercicio de este tipo de acciones quede en manos de entidades constituidas “ad hoc” de forma interesada. Esta es la línea que sigue la Directiva 2020/1828 de 25 de noviembre de 2020 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, que limita el ejercicio de las acciones colectivas a las entidades representativas que se encuentren habilitadas para ello (art.4.3).

Por otro, tampoco cumple los requisitos de capacidad y representación exigidos por la LEC a los grupos de afectados. En primer lugar, la solicitud no determina el número de miembros que integran el grupo hasta la fecha y su identificación personal, lo que impide valorar si realmente nos encontramos ante un grupo de afectados o ante una entidad constituida “ad hoc” para iniciar un proceso colectivo. En segundo lugar, de conformidad



con el art. 7.7 LEC, en los grupos de afectados deben comparecer las personas que los representen y, en consecuencia, AAFA debería haber justificado que ha sido designada como representante del grupo.

Por último y enlazando con el requisito de proporcionalidad de la medida, atendiendo a las características de la acción que se pretende ejercitar y, en particular, la multitud de eventuales reclamantes y su dispersión geográfica, resulta materialmente imposible que, tras la adopción de la diligencia, el grupo se constituya con la mayoría de los afectados por el cártel y, en consecuencia, de accederse a las medidas interesadas, se estarían cediendo datos personales sin autorización de sus titulares innecesariamente, puesto que el grupo difícilmente alcanzará la mayoría necesaria exigida por el art. 7.7 LEC.

Por todo ello,

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima la petición de práctica de diligencias preliminares interesada por Procuradora Dña. BLANCA RUEDA QUINTERO en nombre y representación de la “ASOCIACIÓN DE AFECTADOS POR LOS FABRICANTES DE AUTOMÓVILES”

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra este auto cabe recurso de apelación ante la Secc. 28 de la Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

